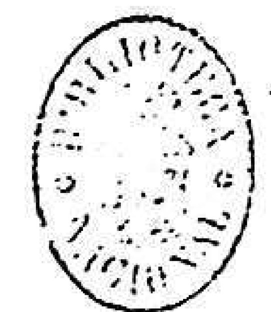
Año económico de 1879-80. VIERNES 4 DE JULIO. Número 4.

Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 182.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio la Comision permanente de esa provincia acerca de si á los reclutas disponibles que no se presenten á ingresar personalmente en Caja debe imponérseles la misma pena que á los prófugos á quienes corresponda ser destinados á los cuerpos del Ejército activo, la Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto oficio, en que la Comision provincial de Gerona consulta por conducto del Gobernador de la provincia si se deberá imponer á los reclutas disponibles que por no presentarse á ingresar en Caja personalmente el dia señalado sean declarados prófugos la pena de cuatro años con destino al Ejército de Ultramar, aunque á su entender no deben ingresar en el Ejértito activo, sino en Caja como reclutas disponibles.

La misma Corporacion halla al parecer dificultad en que se aplique á los reclutas indicados cuya falta de presentacion, dice, no ocasiona perjuicio á tercero ni al Estado si entran en Caja antes de ser llamados á las armas la misma pena que la ley impone á los del Ejército activo.

La Seccion, sin embargo, en vista de los artículos 5.° y 16 de la ley de 28 de Agosto de 1878, entiente que procede contestar afirmativamente á la referida consulta, porque los reclutas disponibles, segun declaracion expresa de los mismos artículos, pertenecen al Ejército activo, y son soldados aunque no se hallan en las filas.

Por esta razon se declaró en Real órden de 21 de Marzo último, de conformidad con el dictámen de la Seccion, que un recluta disponible, que habia desaparecido, pertenecia ya al Ejército, y que su ausencia estaba bien calificada de desercion por el Capitan general del distrito á que pertenecia, no procediendo en consecuencia que otro número posterior fuera llamado á ocupar su puesto.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en lo sucesivo, de Real órden lo digo á V. S para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

Art. 399. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 400. En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

CAPÍTULO X.

Malversacion de caudales públicos.

Art. 401. El empleado público que por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo si la sustraccion excediere de 125 pesetas.

2.° Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo si excediere de 125 y no pasare de 6.250 pesetas.

3.° Con la de prision mayor si excediere de 6.250 y no pasare de 125.000 pesetas.

4.° Con la de cadena temporal si excediere de 125.000 pesetas.

En todos los casos con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 402. El funcionario público que, por abandono ó negligencia inexcusables, diere ocasion á que se efectuare por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.°, 3.° y 4.° del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraidos.

Art. 403. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraida.

No verificándose reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 401.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraida.

Art. 404. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraida, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension si no resultare.

Art. 405. El funcionario público que debiendo hacer un pago, como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, será castigado

(1) Véase el número anterior.

con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, requerido con órden de Autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa y no podrá bajar de 325 pesetas.

Art. 406. Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de Instruccion ó Beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPITULO XI.

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 407. El funcionario público que, interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de otro cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional, en sus grados medio y máximo, é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 408. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, particion ó adjudicacion hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

Art. 409. El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 410. El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo 4.°, seccion segunda, título 13 de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

CAPÍTULO XII.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 411. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepcion de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera Empresa ó Compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

CAPÍTULO XIII.

Disposicion general.

Art. 412. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposicion inmediata de la ley y por eleccion popular ó por nombramiento de Autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas.

TÍTULO VIII.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Parricidio.

Art. 413. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpétua á muerte.

CAPÍTULO II.

Asesinato.

Art. 414. Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare á alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Con alevosía.

2.ª Por precio ó promesa remuneratoria.

3.ª Por medio de inundacion, incendio ó veneno.

4.ª Con premeditacion conocida.

5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 415. El esclavo que, concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior, matare á su señor, ó al cónyuge de este, ó á cualquiera de los ascendientes ó descendientes del mismo, que vivan en su compañía, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte.

La misma pena se impondrá al liberto que mate á su patrono, concurriendo alguna de aquellas circunstancias.

CAPITULO III.

Homicidio.

Art. 416. Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el artículo 413 matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo 414.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 417. El esclavo que, sin concurrir alguna de las circunstancias numeradas en el artículo 414 matare á su señor, ó al cónyuge de este, ó á cualquiera de los ascendientes ó descendientes del mismo que vivan en su compañía, ó á la persona encargada por el amo de su gobierno, custodia ó direccion, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado medio á reclusion perpétua.

Con la misma pena será castigado el homicidio cometido por un liberto en la persona de su patrono.

Art. 418 Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán estos castigados con la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 419. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prision mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 420. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle segun el art. 64, párrafo primero.

Podrán tambien rebajar en un grado, segun las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa segun el artículo 65.

Art. 421. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

CAPÍTULO V.

Infanticidio.

Art. 422. La madre que, por ocultar su deshonra, matare al hijo que no haya cumplido tres dias será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que

matare á un recien nacido incurrirá, segun los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.

CAPÍTULO VI.

Aborto.

Art. 423. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.° Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.° Con la pena de prision mayor si, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.° Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si la mujer lo consintiera.

Art. 424. Será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 425. La mujer que causare su aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

(Se continuará).

TERCERA SECCION.

Don Roman Morales y Cabacciño, Teniente Coronel, Comandante Fiscal del Batallon Reserva de Orense núm. 19.

Habiéndose ausentado de la caja recluta de esta plaza Ultimato Carballo Incógnito, á quien estoy sumariando por el delito de desercion cometido el dia 19 de Abril próximo pasado.

Usando de las facultades que en tales casos conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado recluta señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 15 dias á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo señalado, se seguirá la causa y se juzgará en rebeldía.

Orense 27 de Junio de 1879. —El T. C. Comandante, Roman Morales.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

Con disgusto observa esta oficina que los Ayuntamientos á quienes alcanzó la responsabilidad de los expedientes de partidas fallidas presentados por los Recaudadores en los anteriores ejercicios, eluden el pago de las cantidades á que fueron obligados, haciéndose ilusorias las providencias que respectivamente se les comunicaron y dificultando la liquidacion del Banco de España en cuyo *Haber* han de lucir aquellas para descargo de los fallidos que tampoco admite el art. 17 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, por referirse, en su mayor parte, á errores y equivocaciones indisculpables en los repartos.

Semejante situacion no puede prolongarse y los Sres. Alcaldes han de tener presente que siendo ejecutivos los acuerdos de esta oficina, no ha de permitir se vulneren, haciéndola sostener unos débitos que rechaza la índole del impuesto á que se refieren y llevan su responsabilidad, allí donde nacen los derechos más tarde anulados por dichos expedientes.

La Administracion que por última vez les requiere al pago de las proratas liquidadas, y despues de prevenirles que serán exigidas por la via de apremio si no las solventaren para el dia 15 de este mes, inserta la nota de los Ayuntamientos que aparecen en descubierto conforme á la suscrita por el Sr. Delegado del Banco de España en 21 del próximo pasado.

Relacion *de los Ayuntamientos á quienes esta Administracion ha declarado responsables al pago de parte ó de todo de los expedientes de partidos fallidas por los conceptos que se expresan:*

AYUNTAMIENTOS.	Concepto contributivo.	Año económico.	Importe del expediente.	Responsabilidad declarada.	OBSERVACIONES.
Pereiro	Territorial	1873—74	256	128	
Idem	Idem	1873—74	4·56	4·56	
Idem	Idem	1875—76	132·16	66·08	
Paderne	Idem	1873—74	53·38	53·38	
Entrimo	Idem	1874—75	85·87	42·93	
Idem	Idem	1875—76	236·45	118·22	
Bola	Idem	1875—76	429·66	214·83	
Lobios	Idem	1875—76	91·19	45·59	
Celanova	Idem	1875—76	81·15	40·59	
Maside	Idem	1872—73	24·91	24·91	
Pungin	Idem	1873—74	279·58	23·36	El resto se declaró fallido.
Celanova	Empréstito	1873—74	599·71	299·86	
Rairiz	Idem	1873—74	67·88	10·01	
Pereiro	Idem	1873—74	45·62	45·62	
Irijo	Idem	1873—74	211·91	211·91	
Rairiz	Idem	1873—74	37·36	18·68	
Lobera	Idem	1873—74	78·36	78·36	
Idem	Idem	1873—74	317·91	317·91	
Freás	Idem	1873—74	28·52	28·52	
Maceda	Idem	1873—74	313·76	313·76	
Paderne	Idem	1873—74	101·80	101·80	
Idem	Idem	1873—74	111·90	111·90	
Canedo	Idem	1873—74	27·69	27·69	
Calvos de Randin	Idem	1873—74	111·64	111·64	
Acebedo	Idem	1873—74	51·56	51 56	
Entrimo	Idem	1873—74	282·57	282·57	
Vega	Idem	1873—74	783·10	391·55	
Lobios	Idem	1873—74	185·69	92·85	
Ginzo	Idem	1873—74	153·43	153·43	
Pungin	Idem	1873—74	996·76	554·19	El resto se declaró fallido.
Laroco	Idem	1873—74	76·19	80	Idem id.
Maside	Idem	1873—74	476·64	431·95	Idem id.
Muiños	Idem	1873—74	480·34	240·17	

Cuyas cantidades deberán ingresar respectivamente en la Delegacion del Banco de España de esta provincia ó sus subalternos á quienes se interesa dén conocimiento á esta oficina del dia en que lo verifiquen. Y lo mismo á los Sres. Alcaldes de recibo de esta circular.

Orense 1.° de Julio de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Maside.

Terminado el reparto de inmuebles de este distrito, correspondiente al próximo año económico de 1879-80, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el improrogable plazo de ocho dias á contar desde el en que este anuncio vea la luz pública en el Boletin oficial á fin de que en dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y hagan las reclamaciones de agravio que conceptúen justas, despues no serán oidas.

Maside Junio 28 de 1879.—El Alcalde, Eduardo Portabales.

Padrenda.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el entrante año económico de 1879 á 80, estará

de manifiesto al público en la sala consistorial por término de ocho dias empezados á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, para los efectos prevenidos por la ley.

Padrenda Junio 29 de 1879.—El *Alcalde*, José María Nóvoa.

SESTA SECCION.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo con fecha 24 del corriente, me dice lo que sigue:

«La deplorable frecuencia con que el uso ilegítimo de armas da lugar á delitos graves, ha llamado justamente la atencion del Fiscal de la Audiencia de Valencia, é inspirándole medios adecuados para atajar en lo posible aquel uso. En respuesta á consulta que sobre este particular ha dirigido á esta Fiscalía le digo con fecha de hoy entre otras cosas lo siguiente:

Por lo demas es de todo punto claro que el uso y alguna vez la tenencia de armas sin formal licencia constituye una falta administrativa que á las Autoridades de este órden corresponde en primer término corregir, y solamente á los Tribunales de justicia con las penas señaladas y por los procedimientos establecidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, además de la pérdida de las armas decretada para todos los casos por el artículo 16 del de 10 de Agosto de 1828, los actos de reincidencia que conviene no dejar inadvertidos, y para cuya comprobacion apruebo que requiera V. S. la actividad y diligencia de sus subordinados y que adopte cuantas medidas legales le sugiera su interés por el servicio, y entre ellas la de comprobar en cada proceso en que aparezca infringido el último de los citados decretos, bien la falta administrativa ó la del delito para promover su correccion en la via correspondiente. Para lograr además el loable fin á que V. S. aspira entiendo de la mayor conveniencia que recomiende, como se propone, á los Promotores fiscales el empleo de los medios que las leyes ponen á su disposicion para que no queden sin la pena merecida las citadas infracciones, ya poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles los hechos de que tengan noticia y no constituyan delito, ya sometiendo al Juzgado correspondiente el castigo de las reincidencias, que en todo caso deben cuidar de averiguar y conocer.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, á fin de que se sirva dar las oportunas instrucciones á sus subordinados y se logre por este medio la unidad de accion del Ministerio fiscal en este punto de trascendental importancia.»

Lo cual comunico á V. S. con el especial objeto bien de recordar en todo caso las acertadas indicaciones de la circular, principalmente la que se refiere á hacer constar la reincidencia en el uso ilegítimo de armas, bien con el de noticias á los Sres. Gobernadores el uso simplemente abusivo de las mismas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 28 de Junio de 1879.—Juan Miguel Burriel.—Sr. Promotor fiscal de.....

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

En nombre de S. *M.* el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), don Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de *Carballino*.

Llamo, cito y emplazo á Antonio Gonzalez Rios, natural y vecino de San Cosme de Cusanca, cuyo paradero se ignora actualmente para que dentro del término de 20 dias contados desde la insercion de la presente requisitoria en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, compareza en este Juzgado para ser notificado de la sentencia por el mismo dictada con fecha 10 de Abril del año último, en causa que á dicho Antonio y otros se le siguió sobre desórden público en la féria del Tellado, y nombrar á la vez Procurador y *Abogado* para defenderse en el tribunal superior, apercibiéndole que pasado dicho periodo sin verificarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Carballino Junio 27 de 1879.—*Manuel M.* Fidalgo.—Agustin Pereira, *Escribano*.

Don José García de Lara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este mi primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Manuel Fernandez Saces, hijo de D. Fernando y doña Francisca, natural que era de Quintela, provincia de Orense, soltero, de 35 años de edad, y transeunte en esta jurisdiccion, cuyo fallecimiento acaeció el dia 5 de Noviembre de 1878, sin disposicion testamentaria; para que dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en San Juan de los Remedios á 12 de Mayo de 1879.—José García de Lara.—Juan Soler.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS